

Sr. Juez:

A lo largo de la extensa indagatoria realizada, se han logrado reunir los elementos de convicción necesarios en esta instancia respecto de lo siguiente:

**I - HECHOS:**

1 - El día 9 de diciembre del año 2016 fue de alegría y fiesta para **L.S.L. (5 años)**. Próximo a la hora 18:00, al igual que sus compañeros recibió su carpeta escolar en el instituto P.F. al que asistía.

Tuvo tiempo para jugar colgándose de la baranda de la escalera de su domicilio, ubicado frente a la institución, mientras sus padres saludaban a la distancia a las madres de sus compañeros.

Próximo a la hora 19:30, su papá J.S. lo llevó junto a otro compañero al festejo del cumpleaños de M.L. en el local de eventos "R.", sito en XXXXX XXXX y calle XXXXX.

2 - "R." es un salón de fiestas que brinda a sus clientes un servicio integral, cuyo responsable es **J.P.C. (oriental, soltero, 33 años, domiciliado en XXXXX XXXX)**.

El comercio contaba con un servicio de vigilancia contratado con la empresa S.P., razón social R.S.A., las que a través de 4 cámaras grababan las 24 horas del día durante los 365 días del año, siempre que hubiera corriente, almacenando la información en el sistema, permitiendo la observación en cualquier momento durante un lapso de 25 o 30 días, luego de lo cual el material se elimina.

Las instalaciones se hicieron a partir de especificaciones puntuales realizadas por J.P.C., las que le permitían controlar la seguridad de su establecimiento

desde su teléfono, lo que hacía habitualmente antes del 9 de diciembre del 2016.

3 - La mamá del cumpleaños M., **S.C.P. (oriental, casada, 37 años, empleada, domiciliada en XXXXX XXXX)** había contratado el salón de eventos con un servicio "0 estrés", que según ella incluía todo el servicio: comida, animación, cuidado de niños; pero según C. no comprendía en exclusividad el cuidado de los invitados puesto que son los padres quienes conocen a los niños que invitan y en consecuencia deben cuidarlos.

Por esa razón, ni ella ni el **Sr. J.L.L. (oriental, herrero, 43 años, domiciliado en XXXXX XXXX)**, padre de su hijo, vigilaron, atendieron y supervisaron a los niños de manera directa. El padre se mantuvo junto a los adultos, ingirió cerveza y disfrutó el evento. La madre dedicó especial atención al cuidado de su hijo M. quien tenía un problema de salud (enyesado).

3 - El cumpleaños se organizó alternando juegos en un castillo inflable, camas elásticas, cancha de fútbol, un laberinto, sala de videojuegos y con bailes conducidos por animadores.

4 – Si bien L. era un niño que habitualmente jugaba en forma normal, en algún momento del festejo comenzó a sentirse decaído, manteniéndose pasivo, quieto, adormilado, no participando de las actividades junto a sus compañeritos, situación que no fue atendida en forma por quienes debían cuidarlo -los padres anfitriones y los responsables del emprendimiento comercial-.

Los adultos que debieron responder por su bienestar no le prestaron los cuidados debidos durante la fiesta no obstante ser notorio que algo le pasaba y que tenía un decaimiento general. No se le brindó asistencia médica ni se llamó a sus padres para que lo retiraran.

En determinado momento estuvo caído en la cama elástica, boca abajo, inmóvil, durante momentos con amiguitos saltando junto él, en otros solo; siempre en la misma posición, sin que nadie lo notara. Por su postura se percibe que no se trataba de un juego. No puede determinarse si se encontraba desmayado o dormido.

4 – Después de la hora 21:00, se procedió a desinflar por última vez al castillo sin alejar a los niños, sin realizar un conteo de los que allí jugaban, sin asegurarse que todos hubieran salido de manera ordenada, sin la atención necesaria, dejando a L. “olvidado” dentro, quizás luego de haber perdido el conocimiento por caminar mucho (sobreexcitación), quizás –aunque menos probable, dado el ruido de los otros niños- luego de quedarse dormido por un sueño simple (conclusión de su médico consultante Dr. R.).

Durante el proceso de quitar el aire del mismo, varios niños (más de 9) saltaban sobre el efecto, llamándole la atención su cuerpo, por lo que algunos lo tocaban por arriba el material del juego, una niña hacía “caballito” y otra “equilibrio” sobre su cuerpito, mientras que otras procuraban buscar en el interior para verificar de que se trataba el bulto que les llamaba la atención.

Lo cierto es que no pudo reaccionar, fue enrollado en su interior y allí permaneció durante más de una hora, mientras sus compañeritos realizaban actividades de baile en el salón con animadores y algunos adultos, y algunos saltaban sobre el inflable arrollado.

5 – Próximo a la hora 22:30, cuando su papá fue a recogerlo, los responsables no tenía idea donde se encontraba, y recién allí comenzaron a buscarlo durante largos minutos, hasta que finalmente la Sra. C. indicó que buscaran en el interior del castillo, donde finalmente fue hallado sin vida.

El adolescente A.M. y su hermano fueron quienes abrieron el castillo y no lograron verlo a pesar de estar sobre él. El juego debió ser abierto completamente por el lugar donde había quedado, pero tampoco advertían su presencia, probablemente porque su remera de color rojo se confundía con el color del juego. Finalmente la anfitriona advirtió su presencia y se lanzó sobre el mismo para recogerlo.

El Sr. L. fue quien procedió a retirarlo hacia un costado para asistirlo en el piso, regresando a buscar algo al interior que no encontró.

Surgen algunas dudas si en ese momento se encontraba con su short puesto o desnudo de la cintura para abajo.

Se encontraba presente el funcionario policial C.F.R., quien es amigo personal de los anfitriones y que además trabajaban en ese entonces en el SEMM, el que trató de reanimarlo con masajes cardíacos y respiración, provocándole un vómito.

6 – Hicieron pasar entonces al denunciante S., quien procuró reanimarlo pero sin resultados.

7 – Se dio aviso al Servicio de emergencia, cuyos profesionales nada pudieron hacer. L. estaba muerto por asfixia.

8 – Se comunicó a la autoridad policial, concurriendo el Oficial R.C. y otros funcionarios, la que entre otras medidas interrogó a C. sobre las cámaras de video-vigilancia, quien respondió que las cámaras filmaban pero no registraban, que se veían en vivo y en directo.

C. avisó a Policía Científica, la que concurrió unos 30 minutos después, la que también fue informada por C. de que las cámaras no grababan. No se hizo un relevamiento fotográfico de las mismas.

Los funcionarios policiales presentes en el evento por su proximidad con la familia festejante (C.R. y C.F.) no intervinieron de ninguna manera para resguardar la escena.

Cuando el personal de Policía Científica llegó al lugar, el inflable se encontraba arrollado y tuvieron que retirar a la gente.

9 – Al día siguiente, M.C., hermano del dueño, se comunicó con la empresa S.P., habló con su empleado D.D., requiriéndole el acceso a las filmaciones pero sin decir nada de lo sucedido, a lo que fue habilitado.

Las observó durante un extenso lapso de tiempo (alrededor de 4 horas), se comunicó nuevamente con D. para que le indicara como bajar la grabación, aclarando que necesitaba bajar “todas las horas”,

Comunicó lo que había observado a su hermano J.P.C., no informando ninguno de los dos de la existencia de dicho material a la autoridad policial, ni se la proporcionaron, lo que recién se hizo ante una intimación del Juzgado en el

mes de febrero del año siguiente (2017) ante la Seccional 9, pero en algunas de sus partes (no la totalidad del material filmado), y con un desfase en el horario respecto del real.

Dicho material se habría “extraviado” en dependencias policiales, por lo que la defensa de C., Dra. M.R., presentó varios meses después en el juzgado un pendrive con material fílmico, luego de realizada la reconstrucción del hecho.

El material al que tuvo acceso M.C. fueron 16 horas de grabación (4 por cada una de las cámaras).

Mientras le habilitaba el acceso, D. observó un movimiento policial, lo que despertó su interés y lo llevó a prestar atención a las imágenes de las 4 cámaras existentes en el establecimiento, observando lo que le pasó a L., procediendo a resguardar en un CD unos 15 minutos del material, específicamente del momento en que su cuerpito era retirado sin pantalón del castillo inflable. Entregó dicha grabación a la autoridad policial que concurrió a solicitarla alegando que algo se les había “perdido” (fojas 470).

11 – La circunstancia de que L. padecía un problema de salud y que otro compañerito es autista era conocida por todos los padres del Colegio P.F. de su nivel, siendo objeto de referencias en un grupo de wassap integrado por las madres de los alumnos de su nivel -el que C. integraba-, de comentarios en reuniones de padres, especialmente en las previas a campamentos que se organizaban. Incluso, el domingo anterior al cumpleaños, debió retirarse de la fiesta escolar por no encontrarse del todo bien, lo que fue comunicado a todos los presentes, entre los que se encontraban el matrimonio L.-C., lo que implicó un recordatorio de su estado físico.

## **II - OTRAS RESULTANCIAS DE AUTOS.**

**II- 1 – De la indagatoria realizada y de la actividad de los presuntos responsables.**

**II – 1 – a** - La inadecuada información recibida al momento del hecho, la circunstancia de encontrarse Ud. junto a la Dra. C. (forense) de turno en otra actuación a la misma hora, e inequívocas desprolijidades por parte de quien

realizó la dirección de la actuación policial, han complejizado la averiguación del hecho, agravando la angustia de los padres de L. (víctimas).

La Crio. G.S.R. se conformó con la respuesta de C. de que no sabía si las cámaras funcionaban. Alegó que le corresponde a Policía Científica tratar de recuperar las filmaciones (fs. 481) cuando es notorio que era tarea suya. Igual respuesta brindó el Oficial C. (fs. 492), extremo que deberá ser investigado administrativamente y penalmente. C. informó a Policía Científica que “las cámaras no graban” (fs. 568).

Policía Científica no hizo el relevamiento de las cámaras (fs. 568).

**II – 1 – b** – En el cumpleaños se encontrarían dos funcionarios policiales, C.F.R. y C.F. (fotógrafo de Policía Científica), quienes no habrían preservado la escena en debida forma, extremos que deberá ser ampliado, lo que fue determinante para que Policía Científica no informara de los indicios movilizadas previamente y ¿por quién?, invocando que al momento de llegar el equipo había gran cantidad de gente en el salón (fojas 44 vta.). La hija de F. es ahijada de L. y su esposa es la madrina de M.

Se permitió que la escena fuera modificada (“yo me encuentro con el inflable enrollado”, Agte. de Policía Científica E.C., fs. 564).

Se deberá analizar si ello fue así o no. Si la respuesta fuere afirmativa, los funcionarios policiales deberán aclarar porque no intervinieron para que ello no sucediere. Si fuere negativa, el equipo especializado será quien deberá realizar las aclaraciones (pericia de fojas-46). Todo ello se requerirá en pieza separada para no continuar entorpeciendo estos obrados.

La comunicación de los funcionarios con el Juez de turno fue telefónica. De acuerdo a lo informado por la médico forense, se encontraban en el Hospital de Clínicas por otro hecho en el mismo momento, y se les informó que el cuerpo habría sido retirado, razón por la cual no se constituyeron.

**II – 1 – c** - A ello se suma una inequívoca actividad por parte de los Sres. P. y M.C., C. y L. dirigida a obstaculizar el esclarecimiento del hecho y la individualización de responsabilidades, al omitir la entrega de las filmaciones de

inmediato (repito, unas dieciséis horas de grabación) y entregar solo parte luego (cuando ya no era posible recabarla directamente de la empresa de seguridad por haberlas borrado dado el lapso de tiempo transcurrido desde el hecho); al ocultar ser quien había extraído el cuerpecito y aclarar en qué condiciones ocurrió los dos últimos, lo que hubiera permitido una rápida resolución del tema y a los Sres. S. y L. iniciar el proceso de duelo (que claramente no han podido hacer por la gravedad del accionar de todos los involucrados luego del fallecimiento de su pequeño hijo).

## **II – 2 - De las condiciones como se encontraba su cuerpo cuando fue hallado.**

De una de las filmaciones incorporadas surge con claridad la imagen de L. cuando fue retirado del interior del inflable.

A simple vista parece no tener puesto el short, circunstancia que fue informada por Policía Científica a fojas 545 vta (imágenes 35 y 36) y por el técnico de la empresa de seguridad Sr D.

La defensa de C. exhibieron una fotografía de la que sostienen surge la posibilidad que el niño estuviera vestido, afirmación que los hermanos C. repitieron en audiencia: lo vemos vestido. Dicen haber obtenido la misma por medio del técnico de canal 12 de nombre T., quien examinó uno de los videos incorporados con tecnología más avanzada.

Dado que no se tenía certeza de la autenticidad de la misma, en el marco de la “objetividad” que rige el trabajo de los fiscales, sin perjuicio de la información brindada por la Policía Científica, la aportada por el testigo D., y la que surge de la filmación, se procuró una opinión de idóneo de confianza de esta funcionaria, Sr. F.F., integrante de la Producción del informativo del Canal 10, quien luego de trabajar el material, informó que las mismas habían sido recuperadas en distinto momento, que se trata de cámaras que por su sistema de infrarrojo complejizan la distinción de algunos colores (por ejemplo el blanco con el amarillo), y aportó material de mejor calidad para su observación que se agrega (fotografía y pendrive). Observado con atención el archivo “VIDEO” que se acompaña en pendrive (más de 20 veces), por lo observado en los minutos

00:11, 00:24, 00:49, 00,50 y 01:22, **esta Fiscalía estima que el niño se encontraba con su ropa puesta.** No obstante, dadas las conclusiones contrarias que surge de prueba testimonial y pericial, que se trata exclusivamente de una apreciación personal, y con la finalidad primordial de darles tranquilidad a los padres en este punto tan sensible y relevante, se deberá procurarán más elementos útiles para acreditar totalmente dicha circunstancia, sobre todo en lo que respeta a la posible incidencia del sistema de grabación infrarrojo en la percepción de las imágenes, puntualmente teniendo en cuenta las características del short que llevaba puesto.

### **II – 3 – Referencias sobre su estado de salud.**

L. era epiléptico (historia clínica de fojas 90-263). Estaba correctamente controlado por sus médicos (carné de salud de fojas 282-294), quienes le indicaron una vida normal, sugerencia que era seguida por sus padres (concurría a campamentos escolares, a cumpleaños, a jugar a casa de sus amigos) sin ningún inconveniente. Sus crisis no eran frecuentes y ocurrían solo estando dormido (fs. 300); no cuando estaba en el colegio ni en eventos sociales.

Su médico consultante por el CASMU, Dr. R.R., informó que desde el año 2015 hasta agosto del 2016 no tuvo crisis, momento en que hizo una durmiendo (fojas 488), luego otra en noviembre del mismo año, también durmiendo.

De los estudios de laboratorios que se le indicaron se informó que fue hallada una concentración de clobazam en sangre de 1,0 mg/L (estudio de laboratorio de fojas 265-266). Ello no implica necesariamente que estuviera sobre-medicado sino que podría obedecer a su metabolismo, el que podía ser lento (Dr. R., fs. 489). De hecho su comportamiento al llegar era de un niño normal (animadora S. en audiencia del 20/4/2018).

Si bien la medicación que recibía causaba somnolencia, la indicación médica era que tuviera una vida normal de niño, pudiendo existir circunstancias en que debieran hacerse previsiones especiales, como la salida en un bote, pero no es el caso de los inflables de acuerdo a la bibliografía consultada por su médico



tratante (Dr. R., fs. 488). LOS PADRES NO HICIERON OTRA COSA QUE ACATAR LAS INDICACIONES MEDICAS.

Los niños con esta patología pueden tener un estilo de vida normal ya que las precauciones que hay que tener con ellos son pocas y se concentran en los episodios de crisis (fojas 278). L. habitualmente así lo hacía, jugaba en forma normal (fs. 489, testimonio de madres de sus compañeros de fojas 654-666).

#### **II – 4 – De la información aportada por la Sra. Médico Forense Dra. J.C.**

Prestando declaración en la sede explicó que no se constituyeron en el local “R.” por encontrarse en otro “levantamiento” en el Hospital de Clínicas y porque le fuera informado al Dr. E. que el móvil había retirado en cuerpo de niño (fojas 644 y siguientes).

Indicó, entre otras cosas, que al momento de hacerle la autopsia tenía vómito en la cara, que se encontraba vestido, que fue informada que padecía de epilepsia, que no tenía lesiones externas traumáticas, que no puede llegar a un diagnóstico de que hubiera tenido una crisis epiléptica, que le informaron que accedieron al niño porque asomaba parte del cuerpo del inflable, que la asfixia pudo ser consecuencias de haber permanecido en el juego, que una situación de estrés o una hiperexcitación por estar saltando pudo provocar una crisis, que la muerte fue después de las 21:00 hs (debió ser antes de las 23:30 que fue cuando se constató su muerte).

#### **III – PRUEBA:**

##### **III - A - De la muerte de L. y de las circunstancias.**

III - A.1 – **L. falleció por asfixia en el lugar** (protocolo de autopsia de fojas 313, declaración ampliatoria y aclaratoria de la médico forense de fojas 644 y siguientes; informe del Laboratorio de Anatomía Patológica de fojas 72 y 311-312; declaración de la Dra. L.F. de fojas 68-70, declaración de M.C. de fojas 24) **sin haber recibido asistencia médica** (informe técnico de fojas 46, declaraciones de fojas 14- 15; 18-19, 20, 22)

III - A.2 - **Los responsables (J.P.C., J.L.L., S.C. y M.C.S.) no tenían la más mínima idea de donde se encontraba el niño de 5 años y se percataron de**

**su desaparición recién cuando su padre lo fue a buscar** (declaración de fojas 14- 15; 18-19, 20, 22).

**III – A - 3 – L. padeció un estado de decaimiento y no fue asistido.**

No le prestaron los cuidados adecuados durante la fiesta no obstante ser notorio que algo le pasaba y que tenía un decaimiento general. No se le brindó asistencia médica ni se llamó a los padres para que lo retiraran.

*“Estaba medio bajoneado anímicamente”* (testigo S.M.C., 16 años, quien se encontraba en el lugar porque su madre trabajó como moza), *“estaba como medio cansado, adormilado”* (fs. 576).

Durante aproximadamente 30 minutos estuvo sentado quieto, sin participar en las actividades junto a la testigo S.A., quien le dio pizza (fojas 482-484).

En determinado momento estuvo caído en la cama elástica, boca abajo, inmóvil (imagen 02 de fojas 321, 03 y 04 de fojas 322, 05 de fojas 322, fotografías de fojas 457, 458, 459, 460, 469), con amiguitos saltando junto a él, o solo, sin que nadie lo advirtiera. Su posición demuestra que no se trataba de un juego (como si se percibe en otras imágenes de otras niñas, que se encuentran boca arriba y con sus miembros alzados). La situación se extendió durante un lapso de tiempo (dado el número de imágenes que registran dicha circunstancia y la variación del entorno –en algunas está solo, en otras con niños-), durante el cual estuvo en la misma posición. No se puede determinar si se encontraba desmayado o dormido pero surge con claridad que no se encontraba jugando. Por las fotografías acompañadas luego de que le fueran requeridas a los padres de cumpleaños, se percibe con nitidez que se encontraba en un lugar visible, por lo que no se entiende que nadie lo haya auxiliado.

Solo una adolescente de 16 años, quien se encontraba en el lugar porque su madre trabajaba como moza, lo acompañó por un tiempo y le prestó algo de atención.

**III - A 4 - No fue cuidado de manera responsable.**

Por parte de L. porque, a pesar de ser el anfitrión, entendía que no le correspondía hacerlo, que él estaba para disfrutar y los padres que llevaban a

sus hijos asumían en cierta forma el riesgo. Invitó a los niños pero manifiestamente se desligó de cuidarlos y protegerlos. No tomó ninguna precaución para su seguridad, limitándose a contratar un servicio vía on-line y olvidarse del tema, dedicándose en exclusiva a disfrutar de su fiesta tomando cerveza con sus amigos (declaración del 20/4/2018).

La madre, por interpretar que su contrato de servicio “0 estrés” la eximía de cuidar a sus pequeños invitados, que eran los animadores quienes debían hacerlo (*“los animadores se encargan de los niños”*, fs. 304) pese a ser la anfitriona, y con ello una de las obligadas principales, se dedicó en exclusiva al cuidado de su hijo que aparentemente se encontraba enyesado (declaración de L. de fecha 20/4/2018).

M.C.S. por su descuido negligente en el desempeño de su tarea laboral, al olvidar en el interior a L. y no advertir su presencia en el mismo.

C., porque no obstante ser el responsable del local comercial, partió de la base errónea que eran los padres quienes debían cuidar a los niños por ser quienes los conocían. Si se compromete a través de un servicio, debe cuidarlos al igual que los anfitriones, debe seleccionar personal adecuado y prepararlos (en este caso uno de los animadores era un adolescente), no puede trasladar su responsabilidad sino delegar bajo su estricta responsabilidad.

Respecto del adolescente no corresponde verter una opinión es autos sino que se deberá informar a la justicia especializada.

**Correspondía la suma de los esfuerzos y la dedicación de todos en el cuidado, algo que ninguno pareció tener en cuenta.**

En suma, **se invitaron alrededor de treinta niños de cinco años y nadie se sentía obligado a cuidarlos. Luego de apreciar el caos y desorden de la maniobra de desinflado** del castillo (filmación, imágenes de carpeta técnica de fojas 538 y 539) se llega al convencimiento de que cualquiera de los invitados pudo ser otra víctima. Los niños ingresaban al interior del material libremente. No se alcanza a comprender como no fueron retirados del mismo, como **se permitía que ingresaran y salieran del interior sin contar el número niños (declaraciones de los animadores el 20/4/2018), con el**

**riesgo que ello implica dada su edad, y que estaban en una etapa de la vida donde no perciben con claridad el peligro y se exponen** (reglas de la experiencia).

Se percibe fácilmente a través de las fotografías de L. de fojas 50 vta. y 51 su fragilidad; ¿puede admitirse entonces que adultos encargados de su cuidado se deslienen de sus responsabilidades? ¿Es concebible aceptar que si no se les hubiera comunicado su condición de epiléptico no debían estar igualmente atentos? ¿Hasta donde se puede permitir que los adultos pretendan trasladar su responsabilidad a este niño por supuestamente haber ingresado por sí a un lugar donde en todo caso nunca debió tener acceso? (Otra vez, basta observar su carita –fs. 51).

III – A - 5 – L. fue retirado del castillo inflable por L. (filmaciones, testigo D.S., imagen 35 de fojas 545 vta. de carpeta técnica), totalmente enredado en su interior (filmaciones, imágenes de fojas 544 vta. y 545). A través de video trabajado que se acompaña se puede apreciar en la mañana en que se encontraba.

III –A -6 – **En suma, esta Fiscalía estima que se han reunido elementos de convicción más que suficientes como para afirmar prima facie que L. no fue debidamente cuidado, que fue enrollado en el interior al momento del último desinflado del castillo, que su presencia no fue advertida, posiblemente por el color de su remera (roja) que se podría haber camuflado con la del efecto del igual color, que permaneció allí durante más de una hora, y que fue reiterado del interior muerto** (declaraciones de fojas 14-15, 18-19, 20, 22) . Deberá aclararse a lo largo del proceso si estaba vestido o no.

Veamos.

En el interior del inflable se ubicaron manchas pardas rojizas (carpeta técnica de fojas 44 vta.).

En el minuto 00:35:12 de uno de los videos incorporados se observa cuando es retirado del interior, y que se encontraba muy enroscado, tanto que **fue difícil encontrarlo al momento de desenrollar el castillo** (“*Mi hermano y yo*

*agarramos el pelotero que ya estaba enrollado porque ya lo habíamos desinflado, y lo desenrollamos y cuando lo desenrollamos no había nada, y cuando lo doblamos como para abrirlo lo encontramos, el inflable es todo rojo y el niño estaba vestido de rojo, no se capaz por eso no nos dimos cuenta”, animador A M, fs. 20-21).*

Al principio, **J.P.C. reconoció haber doblado el inflable sin darse cuenta que el niño estaba allí** (“*lo doblamos y no nos dimos cuenta de que el niño estaba ahí. El niño aparece adentro de allí pero no sabemos cómo*” fs. 17). Un año y medio después, en la audiencia realizada el día 20 de abril, luego de ser asesorado, esgrimió una hipótesis muy conveniente: la culpa es del niño que se introdujo en el interior cuando las luces se encontraban apagadas porque los demás miraban una filmación. Basta observar con atención las condiciones como quedó el inflable, las fotografías de fojas 48 vta., y las imágenes que agrega en pendrive esta parte en este acto, para concluir que esta última hipótesis es imposible. **El niño jamás pudo ingresar con el artefacto desinflado y llegar al lugar donde quedó y en las condiciones que fue hallado.**

Luego de haberse comunicado entre ellos (C. informó que recibió un llamado de los dueños del salón a efectos de que sus abogados se comunicaran, audiencia del 20/4/2018), todos pretendieron invocar que era imposible que estuviera en el inflable al momento de ser arrollado, pero eso no fue lo que dijeron en sus declaraciones iniciales (las más espontaneas, no contaminadas con argumentos estratégicos, emitidas cuando todavía estaban impresionados por el suceso).

“¿Tiene alguna explicación? *Que tenía que estar arriba del inflable desmayado cuando lo desinflamos*”. Animadora S., fs. 19).

“*Nosotros no nos dimos cuenta porque el inflable tiene partes rojas y el niño tenía una remera roja y era muy chiquito, capaz tenía 5 o 6 pero parecía de 4. Pensamos que se desmayó*” (animadora M.C.S., fs. 18).

*“La mamá del cumpleaños dice de buscarlo en el inflable, lo desdoble **y yo le digo a la madre no está** y la madre dice si ahí está el niño tenía un buzo rojo y se ve que se camufló”* (testigo DM fs. 22).

A través de una de las filmaciones se puede apreciar como **varios niños juegan con el bulto de su cuerpo, o bien subiéndose a caballito, o bien realizando equilibrio sobre el mismo**, otros buscando en el interior seguramente para verificar de que se trataba. **Exactamente de ese lugar luego sería retirado**. Allí estaba, allí permaneció durante la operativa de desinflado y enrollado, allí quedó durante el extenso lapso en que sus amiguitos bailaban y jugaban con los animadores a su alrededor, de allí fue retirado.

Aún si hubiera ocurrido una descompensación en el niño por su dolencia, ello no modificaría en nada la responsabilidad por el hecho de los animadores y garantes, en tanto **no lo atendieron porque no lo vieron, y no lo vieron porque no lo estaban cuidando, lo que denota una actitud negligente, imprudente e imperita en el cuidado de niños tan pequeños**.

**L. mostró síntomas de necesitar atención especial, lo que fue ignorado por los adultos responsables de su cuidado y no le fue brindada**. Si bien ello no se percibía al momento de su llegada (indagada S.), luego fue evidente (testigo S.M.).

### **III - B – De la actitud de los involucrados.**

III - B.1 – El **indagado J.P.C.** se contradujo permanentemente y obstaculizó el esclarecimiento del hecho de manera claramente voluntaria.

Tenía acceso a las filmaciones de las cámaras de la empresa S.P. (declaración de E.B. de fojas 470 y sig.), pero **informó varias veces a la autoridad policial que no grababan, lo que claramente no era verdad** (*“yo hablé con uno de estos dos muchachos que creo eran los dueños, que el hermano era quien podía tener acceso a las filmaciones y que no sabía si las cámaras estaban funcionando”* Crio. G.S., fs. 480. *“le preguntamos al dueño del lugar por las cámaras y él nos dijo que las cámaras filmaban pero no registraban, que se veía en vivo y en directo pero no registraba en una base de datos”*, Oficial C.,

fs. 491. “Consultado el propietario nos dijo que solo monitoreaban pero no grababan, Me lo dijo a mí”, Of. P.P. de Policía Científica, fs. 470).

**Las cámaras sí grababan y C. las utilizaba habitualmente para monitorear el interior.** Su excusa de que el control lo realizaba “en vivo” pero no sabía que filmaban resulta manifiestamente increíble. Se trata de una persona joven, que conoce perfectamente la tecnología al extremo de controlar desde cualquier lugar los movimientos del interior del comercio a través de su teléfono, y que **fue quien indicó al operador que las instaló (D.D.) las especificaciones concretas que requería** (“se instalaron según especificaciones concretas del cliente”, fs. 473).

**Reiteró en tres oportunidades la misma mentira,** en un período superior a los 30 minutos (Policía científica llegó al lugar unos 30 minutos después de ser avisados por el Of. C., fs. 564- 574).

“A mí la pericia no me la manejan la manejo yo. “Yo me fijé y vi que había un monitor y que se veía en vivo. “A mí me queda constancia de que se veía en vivo las cámaras, **si las cámaras grababan o no en otro lado me dijeron que no. Si me mintieron no sé. Eso fue lo que me dijeron**” (Of, Ayte. P. de Policía Científica, fs. 570).

Tampoco entregó al día siguiente el material que su hermano M. extrajo. La mala explicación aportada en su última declaración, en cuanto a que no la entregó porque no le había sido solicitada habla por sí sola (audiencia del 20/4/18). **Un niño murió en su local en un evento en que él era el responsable principal y omitió la entrega de un material (de horas) que habría aportado plena luz a la investigación.** Por otra parte, recién entregó parte de las grabaciones luego de que el material completo fuera eliminado de sistema de la empresa S.P., la que guardaba el registro por un lapso de un mes aproximadamente, con lo que se aseguró cerrar toda posibilidad de que esta sede accediera al mismo. Cuando su defensa la presentó en estos obrados, el día 22/8/2017, alegando haberla entregado en el mes de febrero en la Jefatura de Zona Operacional II, **aseveró que por encontrarse en estado de shock recién se comunicó con la empresa un par de semanas después del hecho (fojas 383), lo que no era cierto, tal como surge de las**

**declaraciones de los hermanos C. en la audiencia del viernes pasado (20/4/2018), en la que declaran que en realidad accedieron al material al día siguiente.**

En la diligencia de reconstrucción (fojas 370-378) **sustituyó el juego inflable por otro mucho más pequeño**, lo que obligó corregir el problema luego de la circunstancia fuera advertida por la madre de M.

De acuerdo a los dichos de M.C., en los días posteriores al evento se cancelaron varias fiestas. No se requiere ser muy perspicaz para concluir que ocultó intencionalmente parte del material porque no le era favorable. En caso contrario, la hubiera hecho pública y se hubiera liberado del escarnio público que los hermanos C. dicen haber padecido (audiencia del 20/5/2018).

III - B. 2 – Lo mismo puede decirse del **Sr. J.L.L., quien no solo omitió informar las condiciones de extracción del cuerpo de L. del interior del juego, a pesar de haber sido él quien lo retiró, sino que mintió**, afirmando que él estaba buscando en el laberinto cuando le avisaron que había aparecido y entonces lo vio tirado en el piso (declaración de fojas 64). Incluso al ser interrogado expresamente sobre quien lo encontró, respondió: *“no lo sé”* (fojas 64). Al verse expuesto sobre que fue él quien extrajo al niño del interior del castillo por las imágenes de la filmación incorporada como prueba, **alegó no recordar** nada al respecto (audiencia del 20/4/2018). Dicha mala explicación, carente de sustento ninguno (no padece enfermedades, manejó su vehículo inmediatamente luego del hecho trasladando a X.L. en dirección al CASMU), conforma un indicio de relevancia para sostener, en la hipótesis más conveniente a sus intereses, su **plena conciencia del descuido en que incurrió, lo que lo llevó a esconder información sumamente trascendente**, seguramente para ubicarse en una mejor posición frente a los padres de su invitado y liberarse de responsabilidad.

Reconoció expresamente que no cuidó a sus invitados (*“yo no lo tenía que hacer” –cuidarlos- “yo voy a disfrutar”*, audiencia del 20/4/2018).

III - B. 3 – **M.C.S.**, no cumplió con su obligación de cuidado para la tarea para la cual fue contratada (animadora). Permitió que los niños permanecieran sobre



el castillo cuando lo desinflaban, no tomo precauciones para no olvidar a ninguno de ellos en el mismo (conteo de niños, organizar la actividad en forma, subir antes de proceder al desinflado, etc). Su descuido fue determinante para que L. fuera olvidado en el interior y falleciera por asfixia.

III - B.4. **M.**, hermano de J.P., se comunicó al día siguiente con la empresa S.P. (testimonios de fojas 470, audiencias del 20/4/2018), específicamente con el empleado D.D., logrando acceder todo el material grabado -16 horas de grabación- (*“luego de algunas horas, no más de 4, me llama nuevamente M. confirmando que ya pudo ver lo que precisaba, no me dice que era, me pregunta como hace para bajar esa grabación que eran muchas horas, no me dice cuántas; se le recomienda que centralice el hecho, ya que hacerlo todas las horas demora, lo cual él dice que precisa bajar todas las horas. Se le explica como bajar una a una, ya que el DVD hace paquetes de 15 minutos”*, testigo D. fs. 474).

Informó a su hermano que no debía preocuparse y oportunamente, **entregó solo una parte ínfima del material al que tuvo acceso, “desapareciendo” el resto seguramente con información trascendental.**

Fueron los padres de L. quienes consiguieron las imágenes donde se observa el retiro de L. del juego, y fue su defensor Dr. S. quien lo aportó en audiencia del día 13/10/2018 (fs. 479).

Si bien M.C.I. se comunicó varias veces luego del hecho con un compañero de futbol que es tío de L. (declaración suya en audiencia del 20/4/2018) y se puso a su disposición, nada le dijo de las filmaciones, actitud que solo pudo haber sido intencional y con la finalidad de ocultar información que perjudicaba a su hermano.

### **III - C - Conclusiones sobre la prueba.**

A través del caudal probatorio ya incorporado al que hemos referido, en especial testimonios, reconstrucción, filmaciones, carpetas técnicas, pericias, se han obtenido los elementos de convicción necesarios en esta etapa del procedimiento como para afirmar que **los indagados faltaron reiteradas veces a la verdad, ocultaron información (filmaciones, indicar quien**

**extrajo al niño del interior y en qué condiciones), obstaculizaron la efectividad de la indagatoria, mutaron de manera coordinada sus testimonios a lo largo de la investigación procurando desligarse de responsabilidad, no demostraron empatía ninguna con los dolidos padres (víctimas) y, fundamentalmente, no atendieron en debida forma a L., no lo cuidaron, no le procuraron asistencia médica pese a necesitarla, no se comunicaron con sus padres para que concurrieran a retirarlo y lo expusieron a las condiciones de riesgo que en definitiva determinaron su muerte.**

Los indagados pretenden trasladar su descuido a causas vinculadas con la enfermedad del niño y/o en que el niño ingresó por sus medios al castillo desinflado, lo que, por lo que se señaló, carece de todo sustento. Otra vez, surge suficientemente acreditado que no fue atendido durante la fiesta a pesar de mostrar signos de no encontrarse bien, que murió asfixiado, que fue olvidado en el interior del castillo inflable, que permaneció en dicho lugar durante por más de una hora, que ningún adulto lo percibió ni le brindó asistencia.

Pero sobre todo, de la visualización de la filmación y de la documentación fotográfica de fojas 544 vta y 545 se hace evidente que **resulta absolutamente imposible que el niño hubiere ingresado por su propios medios y ubicado por sí de una manera tan enroscada en el interior con el inflable arrollado** (reitero, observar fotografía 31 y siguientes, minutos 00:1, 1:00 y 1:01 del VIDEO incorporado en este acto en pendrive), tanto que, luego de abrir el juego arrollado, el adolescente M. y su hermano no lograron verlo a pesar de estar prácticamente sobre el mismo, siendo C. quien logró advertir su presencia.

Los hermanos C. “desaparecieron” prueba real demostrativa (las 16 horas de filmación), luego de que J.P. negara su existencia. **Dicha prueba por si sola hubiera posibilitado la reproducción del hecho. Todo indica que por esa misma razón no la hicieron pública.** Esta inferencia resulta lógica y razonable. Si la presentación de las grabaciones lo hubiera beneficiado, C. se hubiera evitado todos los perjuicios y sufrimientos que dice haber padecido

desde que L. murió en su emprendimiento comercial y en su vida personal. Algo quiso ocultar y... por algo así lo quiso.

Sin perjuicio de ello, no han alcanzado plenamente su cometido dado que, adicionando a la prueba material recopilada la prueba circunstancial o indiciaria, se hace posible alcanzar conclusiones de cómo acontecieron los hechos en el sentido descrito por esta Fiscalía en el presente escrito.

*“La estructura fundamental de las pruebas circunstanciales está determinada por la conexión inferencial por medio de la cual el juzgador vincula una circunstancia (el factum probans) con un hecho en disputa (el factum probandum). El factum probandum se describe por medio de un enunciado acerca de un hecho principal y el factum probans describe una circunstancia que el juzgador conoce por haberla percibido directamente (como medio de prueba real) o porque esta circunstancia ha sido demostrada a través de los medios de prueba específicos”* (TARUFFO, Michele. La prueba. Madrid-Barcelona. 2008. Ed. Marcial Pons, p. 105).

Lo mismo puede decirse de la “ocultación” manifiesta en que incurrieron L. y C. La afirmación del primero de que ignoraba quien retiró el cuerpecito del niño del interior del inflable, **la mentira manifiesta, no puede ser minimizada**. Algo buscaba ocultar, seguramente su indiferencia hacia el cuidado de los niños (o algo más?). No se miente por nada, menos aún cuando se está ante una situación tan dolorosa para los padres y hermanita de un compañero de su hijo.

*“Cuando son fiables, las pruebas circunstanciales pueden tener el mismo valor probatorio que cualquier otro tipo de pruebas”* (TARUFFO, obra citada, p. 108).

#### **IV – DERECHO.**

IV - 1 – **Art. 3 del Código Penal:** (Relación de causalidad) *“Nadie puede ser castigado por un hecho previsto por la ley como delito, si el daño o el peligro del cual depende la existencia del delito no resultara ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo”.*

En este caso, el resultado está a la vista: la muerte de L.

La conducta pasiva de los indagados fue determinante para que ello sucediera. Objetivamente el resultado les puede ser imputado. Son los responsables por omisión (apreciación que podrá variar si se comprobara el faltante de su ropa) de la creación del riesgo al que expusieron a un niño de 5 años, lo que culminó con su fallecimiento.

Habiéndose hecho cargo de la obligación de cuidado de 30 niños de 5 años, L., C. y J.P.C. omitieron hacerlo. **Todos asumieron la posición de garantes de la seguridad de L.** (los padres al invitarlo, el responsable del local al celebrar su contrato), la que incumplieron.

La epilepsia que padecía su invitado era conocida por los anfitriones y por todo el entorno escolar (jamás podrá ser valorada como una concausa oculta), por lo que, aún si hubiera tenido una crisis antes del encierro (de lo que no surgen elementos objetivos), no habría ocurrido por el azar, o por mala suerte, o por tratarse de un acto imprevisible. No obstante, a través de los elementos que se han podido reunir (que no son todos los que se hubiera podido contar si los indagados no hubieran realizado acciones para estorbar la investigación mediante el ocultamiento de información de suma relevancia), surge la posibilidad de que si haya padecido una crisis producto del encierro en el castillo o de la sobreexcitación, lo que también debió ser previsto.

No se puede admitir ninguna pretensión de interrupción del nexo de causalidad por la epilepsia de L., y menos por la invocación tardía de C. de que fue él niño quien se introdujo cuando las luces del salón se encontraban apagadas. No es razonable, no es propio de un hombre medio y racional pretender responsabilizar a un niño de 5 años por sus actos cuando se encuentra a su cuidado (ya que precisamente por su edad se exponen a riesgos). La obligación de los garantes reside precisamente en prevenir y evitar tales riesgos.

IV - 2- Surge prima-facie probado que **la muerte se produjo por asfixia, luego de haber quedado encerrado en el castillo desinflado y arrollado, lo que no fue evitado, en la hipótesis más conveniente para los indagados, por la acción descuidada, negligente y/o imprudente de J.P.C., de L., de C. y de**

**S., por lo que corresponde solicitar el enjuiciamiento de todos por el ilícito regulado en el art. 314 del C.P., en virtud de lo preceptuado en el art. 18.**

*“Se imputa al agente la conducta productora de un resultado (muerte) evitable, y se le reprocha la falta de cuidado y solidaridad elementales, consistente en no haber mantenido despierta sus facultades para impedir la producción del evento antijurídico, demostrativa de su indiferencia en cuanto a la protección del bien jurídico vida de los demás miembros de la comunidad” (LANGON, M. Código Penal Comentado. Ed. U.M. 2016, p. 815).*

IV - 3 – Surge de manifiesto el ocultamiento de prueba fundamental, irreproducible, por parte de M. y J.P.C., y de información trascendental por parte de los padres del festejante (como y en qué circunstancias fue retirado el niño del interior).

En el caso J.P.C., L. y C. su accionar se vincula claramente con lograr ubicarse en una posición más ventajosa, lo que, si bien es su derecho, conforma un indicio de reconocimiento y consciencia de culpabilidad de suma trascendencia.

**En cuanto a M.C., dicho accionar se dirigió de manera inequívoca a estorbar las investigaciones de las autoridades sobre un hecho de apariencia ilícita realizado, entre otros, por su hermano, dirigido a que el mismo pudiera sustraerse de la persecución de la justicia y/o eludir su castigo. Ocultó durante un tiempo parte del material fílmico y suprimió el restante, logrando así de manera manifiesta alterar los indicios del delito, por lo que prima-facie deberá responder por el delito previsto en el art. 197 del C.P.**

IV – 4 – Pretender responsabilizar a un niño de cinco años por sus actos no amerita realizar comentarios. Pretender trasladar a los dolidos padres cualquier responsabilizar por no volver a informar una situación conocida por todo su entorno desde hace años (la epilepsia de L.) es de una crueldad inadmisibles. Pretender centrar la responsabilidad exclusivamente en aquellos jóvenes que cuidaban directamente a los niños (los animadores), sería cortar el hilo por la parte más fina. **Son los garantes de su cuidado los principales responsables de lo que ha ocurrido y deben ser llamados a responsabilidad.**

Y aún cuando no se compartiera el criterio de la Fiscalía, **J.P.C. debería ser igualmente ser llamado a responsabilidad al igual que su hermano por el entorpecimiento de la investigación policial y judicial.** Corresponde tener especialmente presente que a consecuencia de su ocultamiento se hace difícil esclarecer algunos aspectos de lo que le pudo sucederle al niño, lo que no permite descartar conductas ilícitas dolosas mucho más graves, sobre las cuales se tendría certeza si no hubieren actuado como lo hicieron.

La otra hipótesis de justificación alegada por C. en la última audiencia, más de un año y medio después del hecho, resulta contrastada con todos los elementos reunidos. Basta observar con atención como estaba arrollado el castillo luego de ser desinflado y el lugar donde apareció L. para concluir que era materialmente imposible. No obstante, tampoco los exculparía, en tanto fueron ellos los generadores del riesgo al no adoptar los resguardos para que estos niños no se introdujeran. Y existe un elemento objetivo que destruye su teoría: él tuvo la oportunidad de dejar en evidencia que eso es lo que habría ocurrido porque junto a su hermano tuvo acceso a las 16 horas de grabación. Bastaba con presentarlas de inmediato para salvarse de todo este estrés que dice padecer desde que el hecho ocurrió (lamentablemente no se acordaron nunca del horror que viven los padres de L., la que agravaron privándolos de alcanzar la certeza de lo que había ocurrido a través de las imágenes respectivas). **Existe una sola explicación posible para que hayan “desaparecido” horas y horas de grabación filmica: su contenido los perjudicaba.**

#### **V – PETITORIO.**

Por todo lo explicitado, normas citadas, lo establecido en los arts. 18, 54, 60, 197 y 314 del C.P., se solicita:

**1 – El procesamiento de J.P.C., J.L.L., S.C. y M.C.S. como autores de un delito de homicidio culpable.**

Si se tratara de primarios absolutos, al no existir necesidades cautelares que lo indiquen de manera preceptiva, el mismo podría ser dispuesto sin acompañamiento de prisión, pero, ante dicha eventualidad **se solicita que se les imponga a J.P.C., L. y C. la siguiente medida sustitutiva: obligación de**

**realizar servicios comunitarios en un área hospitalaria que atienda a niños con problemas de epilepsia y/o autismo, durante el horario que la sede estime pertinente dentro del marco legal, por un lapso no inferior a los cuatro meses (ley 17.726, art. 3, lit. f).**

Respecto de S., valorando especialmente que su edad (art. 46 nral. 5 del C.P.), el mismo deberá ser dispuesto sin acompañamiento de prisión.

**2 –El procesamiento de M.C. como autor de un delito de encubrimiento.** Si fuere primario y la sede decidiera disponerlo sin acompañamiento de prisión, en tanto su actividad laboral es la misma que la de su hermano, se requiere que **se le imponga la misma medida y durante el mismo lapso de tiempo.**

3 – Se disponga la agregación del pendrive y de la prueba fotográfica que se acompaña con el presente escrito y se cite a declarar al Sr. F.F., idóneo en el análisis de filmaciones por su condición de Editor de Cámara y de Imágenes del Canal 10, para interrogarlo sobre la condiciones técnicas como trabajó la imagen a pedido de esta Fiscalía.

Dado que el mismo ha colaborado desinteresadamente, solicito que por razones laborales sea citado a la hora 13 del día que la sede estime conveniente.

4 – Por razones de economía procesal y sin perjuicio de reservar el derecho a presentar otras en la etapa del manifiesto, se solicita el diligenciamiento de las siguientes medidas probatorias:

- A) Que se ordene la práctica de **dos pericias** a la filmación que registra el momento en que fue extraído del interior del castillo inflable de acuerdo a lo manifestado en el capítulo II – 2, a saber:
  - a) A policía Científica para que la analicen nuevamente con especial atención y con la mejor tecnología que posean, aportándole el trabajo realizado a título personal por el idóneo Sr. F.F. (del equipo técnico de Canal 10) ante un pedido que le realizara esta Fiscalía.
  - b) Al Canal 10, para que con su personal técnico y con su alta tecnología informen sobre las imágenes de L. cuando es extraído del castillo inflable, indiquen si estaba o no vestido de la cintura para abajo,

aportándole el trabajo realizado a título personal por el idóneo Sr. F.F. (integrante de su equipo) ante un pedido que le realizara esta Fiscalía.

B) Que requiera un informe a la Facultad de Medicina para que, a través de su Cátedra de Pediatría, informe sobre las características del comportamiento en niños de 5 años y los cuidados que se recomiendan a sus responsables; y a través de Cátedra de Neuropediatría, informe si a los niños de 5 años que sufren epilepsia se les recomienda -o no- tener un estilo de vida diferente a los demás niños, remitiéndole la historia clínica de L. para que puntualicen -en lo posible- si tenía algún impedimento puntual para llevar una vida “normal”.

5 - Que se forme pieza presumarial separada a efectos de continuar la indagatoria sobre los extremos referidos en los capítulos **II – 1- a** y **II – 1 – b**, procurando la recopilación de elementos útiles de prueba que permitan concluir o descartar responsabilidades penales de los funcionarios policiales intervinientes.

6 - Que se remita al Ministerio del Interior testimonio de los memos policiales y de todas las declaraciones y actuaciones policiales (carpetas técnicas, etc), y todos los extremos referidos en los capítulos **II – 1- a** y **II – 1 – b**, a efectos de que se analice la actuación profesional de los funcionarios policiales presentes el día del evento (en cumplimiento de sus funciones o como invitados) en el marco de sus normas internas.

7 - Que se remita testimonio de las presentes actuaciones al Juzgado de Adolescentes poniendo en conocimiento la situación de A.M. (17 años al momento del hecho).

Montevideo, 24 de abril del 2018.

*Gabriela Fossati*  
*Fiscal Penal 1*